**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 001** **SIGC**

San Andrés Isla, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Radicado** | 88-001-23-33-000-2016-00032-00 |
| **Demandante** | Jair Samir Corpus Vanegas |
| **Demandado** | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial |
| **Conjuez Ponente** | Fernando Correa Echeverri |

Decide la Sala el Impedimento manifestado por la señora Procuradora Judicial II, doctora Martha Hernández Espitia, para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Corporación el día 26 de junio de 2018, la señora agente del Ministerio Público manifestó estar incursa en la causal de impedimento contemplada en el numeral en los artículos 133 y 134 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 134 del CPACA, el trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, se sujetará a las siguientes reglas:

> **"Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace".

Al declarar su impedimento, manifiesta la señora Procuradora, que la causal que invoca se fundamenta en el hecho de que al haber laborado al servicio de la Rama Judicial entre el 16 de diciembre de 2003 y 31 de agosto de 2016, tal como se observa en el certificado laboral expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, allegado con el escrito de declaración de Impedimento, aduciendo que *"me asiste el mismo derecho que reclama la parte demandante en este asunto, razón por la cual he iniciado los trámites previos para demandar en los mismos términos, a la misma demandada en este proceso.."*

Encuentra la Sala que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., a la señora agente del Ministerio Público Dra. Martha Hernández Espitia le asiste razón en su argumentación, puesto que los derechos que invoca derivados de su relación laboral tiene relación directa con el objeto de la Litis o cuestión que se va a decidir en este asunto, y por tanto puede afectar su desempeño, en la medida que ostenta el mismo derecho reclamado por el demandante, circunstancia suficiente para apartar del conocimiento de un funcionario el trámite de un proceso en aras de garantizar el principio de imparcialidad.

En consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento de la señora agente del Ministerio Público Dra. Martha Hernández Espitia, por tanto, será separada del conocimiento del proceso de la referencia, se procederá a oficiar a la procuraduría General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 134 del CPACA.

Advierte el Despacho que en la página web de la Procuraduría General de la Nación[1] se encuentra la Resolución 0032 del 08 de febrero de 2017, a través del cual el señor Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo Flórez, asignó *"... la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de*

[1] https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes//251_032.pdf

*1992 y su correspondiente indexación y lo concerniente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces o Jueces Ad-Hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos"* y conforme al artículo 3 del C.P.A.C.A. concordado con el artículo 8 y el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. la Sala de Conjueces designará como agente del Ministerio Público al Procurador (a) Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para conocer del proceso de la referencia.

Por lo precedente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** fundado el impedimento manifestado por la señora agente del Ministerio Público Dra. Martha Hernández Espitia. Consecuencialmente se declara separada del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** al Procurador (a) Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para conocer del proceso de la referencia. Por Secretaría notifíquesele.

**TERCERO: LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO CORREA ECHEVERRI**
**Conjuez**

**MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIÉRREZ**
**Conjuez**